

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 0270/2020/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Gubernatura**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00758120 a la **Gubernatura**, en la que se le requería lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito se me envíe un informe de forma electrónica, sobre los recursos tanto económicos como materiales, que están siendo dirigidos a la atención del SARS CoV-2 (covid 19), en los hospitales y centros de atención públicos, junto con un informe que sostenga con argumentos el porque y como se destinan tales recursos.” (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número GU/UT/176/2020, de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte, la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...] Informo a Usted que la información requerida es competencia de otros Sujetos Obligados.

Sin embargo, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y los Servicios de Salud de Oaxaca, pues de acuerdo con los artículos 1, 2, 3 fracciones I y II, 27 fracción XII, 45 fracciones I, II y VIII, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1 y 3 del DECRETO No. 27, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; 1, 2, 5, 6 y 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y 1, 2 y 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y 1, 2 y 8 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, vigentes a la fecha, son las Instancias que podrían otorgarle la información requerida por ser de su competencia, por lo que a continuación le proporciono los siguientes datos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

PÁGINA WEB:

<http://www.finanzasoxaca.gob.mx/>

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO:

Maestro Vicente Mendoza Téllez Girón, Secretario de Finanzas

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Francisco José Espinosa Santibáñez, Procurador Fiscal

HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Miguel Agustín Valle García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos

DIRECCIÓN: *Avenida Gerardo Pandal Graff 1, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257*

TELÉFONO: *9515016900 Ext. 23381*

DATOS EL COMITÉ O SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Evangelina Alcázar Hernández, Presidenta del Comité de Transparencia

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

PÁGINA WEB:

www.oaxaca.gob.mx/salud/

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO:

Maestro Donato Augusto Casas Escamilla, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca

HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

María de los Ángeles Gabriela, Coordinador Paramédico de Área Normativa

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Sergio Antonio Bolaños Cacho García

DIRECCIÓN: *Avenida Independencia 407, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000*

TELÉFONO: 9515017600 Ext. 139

DATOS DEL COMITÉ O SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Elena Elizabeth de la Rosa Revilla, Directora de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

enlacesalud@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

[...] (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha trece de agosto del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0270/2020/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"El motivo de mi queja es puesto a que se deslindan de sus responsabilidades como órganos estatales que tienen la obligación de atender las DEMANDAS PUBLICAS promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la Sociedad Civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero, QUIERO AGREGAR que la secretaria de finanzas a quien me remiten se le ha hecho la misma solicitud sin obtener respuesta, siendo así ambas instituciones las que no me proporcionan dicha información; por tales razones y bajo la Ley de TRANSPARENCIA y acceso a la información publica ART. 14 FRACCION III y V, solicito intervención del instituto de ACCESO A LA INFORMACION del estado de Oaxaca, para que se me rinda esta información." (sic.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0270/2020/SICOM**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha quince de septiembre del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante oficio número GU/UT/215/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

1. Este Sujeto Obligado reitera su incompetencia para proporcionar la información requerida, pues al momento de recepcionar la Solicitud de Acceso a la Información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, verifico al interior de la Administración Pública Estatal, qué instancia en el ejercicio de sus funciones era la competente para atender dicha solicitud, determinándose que la Secretaría de Finanzas y los Servicios de Salud de Oaxaca, son las instancias facultadas para dar respuesta a dicha solicitud de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones I y II, 27 fracción XII, 45 fracciones I, II y VIII, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1 y 3 del Decreto No. 27, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca con el carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 5, 6 y 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y 1, 2 y 8 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, vigentes a la fecha.

2. La Unidad de Transparencia de la Gubernatura, con fecha 28 de julio del 2020, en la Centésima Trigésima Octava Sesión Extraordinaria 2020, dio cuenta al Comité de Transparencia de la Gubernatura de la respuesta que se le otorgaría a la solicitante, una vez que el Comité analizó el informe rendido por la responsable de la unidad de transparencia y la normatividad correspondiente, confirmó la declaratoria de incompetencia para otorgar la información solicitada, dada la incompetencia de este sujeto Obligado para otorgar la información requerida, en términos de los artículos 68 fracción II, 114 y 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, e instruyo a la Responsable de la Unidad de Transparencia para que realizará la certificación correspondiente, informando al solicitante la incompetencia del Sujeto Obligado Gubernatura para otorgar la información requerida y lo orientara a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.

3. La Unidad de Transparencia dio respuesta al hoy recurrente, mediante oficio número GU/UT/176/2020, informándole la incompetencia para otorgar la información solicitada y la orientación para que presentara su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y de los Servicios de Salud de Oaxaca.

4.- De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado Gubernatura dio cumplimiento a los artículos 68 fracción II, 114 y 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
...

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar, señalarle al solicitante a los sujetos obligados competentes.

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

...
II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta hubiera que existir en la medida que dentro del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
...

Dando de esta forma, intervención al Comité de Transparencia de la Gubernatura, donde sus integrantes confirmaron la incompetencia de información y la orientación al solicitante, sirva de base el criterio siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con la requerida; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

⊞ RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Fuente de la Mora. ⊞ RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosenbevgueneri Monterrey Chepov. ⊞ RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."

"Criterio 13/17"

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepav.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadón.

5.- En consecuencia, la Secretaría de Finanzas y los Servicios de Salud de Oaxaca son las instancias que podrían proporcionarle la información requerida, situación que se le informe a la ahora recurrente oportunamente, de acuerdo al razonamiento lógico jurídico siguiente:

a) El Poder Ejecutivo, está representado por el Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:

"Artículo 66.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado."

De conformidad con lo antes expuesto, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la Administración Pública Centralizada (Dependencias), Descentralizada y Órganos Auxiliares, mismas que sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

A mayor abundamiento, el Poder Ejecutivo es representado por el Gobernador del Estado y está integrado de conformidad con la establecida en los artículos 1, 2 y 3 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que textualmente cita:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gobernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán regulados por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Artículo 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XII. Secretaría de Finanzas;

ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarías y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible;

II. Realizar las proyecciones financieras que permitan la formulación de los instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca, a fin de que la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales especiales e institucionales cuenten con la viabilidad financiera necesaria, de conformidad con la ley estatal de presupuesto y responsabilidad hacendaría la ley de planeación del Estado de Oaxaca;

VIII. Autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución;

ARTÍCULO 59. *La Administración Pública Paraestatal está integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidos dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, sus decretos de creación y reglamentos respectivos.*

ARTÍCULO 60. *San Organismos Descentralizados los entes públicos creados por Ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos, y su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y de las demás disposiciones aplicables.*

DECRETO No. 27, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

Artículo 1. *Se crean los Servicios de Salud de Oaxaca con el carácter de organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

Artículo 3. *Los Servicios de Salud de Oaxaca, serán los receptores de los recursos que descentralice el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud y tendrán por objeto la prestación coordinada con la Secretaría de Salud Estatal, de los*

servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado de Oaxaca, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud suscrito por los Gobiernos Federal y Estatal.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 1. *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. *La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar y suscribir los manuales de organización, procedimientos, trámites y servicios al público de la Secretaría;
- II. Aprobar el nombramiento o remoción de las y los servidores públicos de la Secretaría;
- III. Aprobar las disposiciones normativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos;
- IV. Autorizar los techos financieros de cada ejecutor de gasto con base en la evaluación del desempeño institucional informado por la instancia técnica de evaluación, y el comportamiento del gasto mostrado en el ejercicio anterior;
- V. Suscribir Convenios, Acuerdos, Anexos y demás documentos con la Administración Pública Estatal y Municipal relacionadas con asuntos de su competencia;

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 7. El Secretario tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Proponer al Gobernador las políticas públicas en materia fiscal, presupuestaria, hacendaria y de inversión pública;
- II. Proponer al Gobernador los proyectos de leyes, reglamentos y decretos relacionados con los asuntos de competencia de la Secretaría y de sus órganos;
- III. Refrendar acuerdos, convenios, circulares, órdenes y demás documentos que el Gobernador suscriba en términos de la Constitución Local, cuando se refieran a asuntos de su competencia;
- IV. Presentar al Gobernador la Cuenta pública, para su correspondiente entrega al Congreso;
- V. Comparecer ante el Congreso en términos de la Constitución Local y cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determine la misma;
- VI. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador le confiera y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;
- VII. Ejercer las facultades derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que limitativamente señale que le son exclusivas;
- VIII. Suscribir los acuerdos por los que se determinan los montos de participaciones y aportaciones que le correspondan a los Municipios en el ejercicio fiscal que corresponda;
- IX. Suscribir Convenios, Acuerdos, Anexos y demás documentos con la Federación relacionados con asuntos de su competencia;
- X. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno;
- XI. Dirigir la Unidad de Giras y Protocolo;
- XII. Delegar sus facultades en las y los servidores públicos de la Secretaría para que realicen actos y suscriban documentos específicos; acuerdos delegatorios que deberán ser registrados ante la Procuraduría Fiscal;
- XIII. Nombrar encargados de despacho en ausencias definitivas, y
- XIV. Las demás que le confiera las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por el Gobernador.

REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades del organismo público descentralizado denominado los Servicios de Salud de Oaxaca.

Artículo 2. Los Servicios de Salud de Oaxaca, tienen a su cargo las facultades y el despacho de los asuntos que le confiere su Decreto de Creación, la Ley de Entidades

Paraestatales del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8. La Dirección General de los SSO contará con un Director General, quien además de las facultades que le confiere la Ley de Entidades y su Decreto de Creación, tendrá las siguientes facultades:

- I. Presentar ante la Junta Directiva los anteproyectos de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás documentos que en materia de salud considere necesarios para el cumplimiento de los fines de los SSO;
- II. Someter para acuerdo de la Junta Directiva, los asuntos que así lo requieran;
- III. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que le confiera la Junta Directiva e informar el cumplimiento de las mismas;

IV. Establecer vínculos de coordinación con las Dependencias, Entidades, Municipios e Instituciones del Sector Salud, así como con los Poderes Legislativo y Judicial federal y estatal, para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y programas de los SSO;

V. Proponer a la Junta Directiva la creación de comisiones y comités técnicos que sean necesarios en materia de salud para cumplir con el objeto de los SSO;

VI. Presidir las comisiones y comités técnicos que en materia de salud se constituyan para el mejor cumplimiento del objeto de los SSO;

VII. Designar a los miembros que integrarán las comisiones y comités técnicos que en materia de salud se constituyan para el mejor cumplimiento del objeto de los SSO;

VIII. Establecer, dirigir y controlar las políticas públicas de los SSO en los asuntos de su competencia;

IX. Coordinar y evaluar la correcta operación de las áreas administrativas y Unidades Médicas de los SSO y del Órgano Desconcentrado;

X. Autorizar las modificaciones internas de las áreas administrativas Unidades Médicas;

XI. Designar al servidor público que deba suplirlo durante sus ausencias temporales, siempre que sean menores de quince días;

XII. Dictar acuerdos que fijen los criterios para el ejercicio de facultades discrecionales, conforme al marco legal aplicable;

XIII. Conducir el proceso de control interno de los SSO;

XIV. Desarrollar acciones institucionales que conduzcan a garantizar a la ciudadanía el acceso a la información pública;

XV. Establecer los programas de modernización y simplificación administrativa de los SSO, así como su seguimiento y mejora continua;

XVI. Conducir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a los SSO, en estricto apego a las disposiciones de carácter jurídico administrativo, para cumplir con los objetivos, estrategias y programas establecidos;

XVII. Establecer convenios de coordinación con el REPSS, así como con las Dependencias y Entidades para el fortalecimiento de los servicios de salud en el Estado;

XVIII. Establecer vínculos de coordinación con las Dependencias, Entidades y Municipios en materia de atención médica, de acuerdo con los lineamientos establecidos;

XIX. Autorizar y coordinar el Programa Operativo Anual de los SSO;

XX. Resolver los recursos administrativos que sean de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, y

XXI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera la Junta Directiva, en el ámbito de su competencia.

En esa tesitura, la Gobernatura es un área sui generis, staff de apoyo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y/o al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyas facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador están reguladas en los Artículos 79, 80 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- b) El artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala: "El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellos indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables."

De lo anterior, se desprende que el Gobernador del Estado es titular originario de TODAS las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, es decir efectivamente cuenta con la facultad legal primigenia para llevar a cabo TODAS las atribuciones que señalen las Leyes, sin embargo es imposible que se pretenda que el sujeto denominado "Gubernatura" GENE y POSEA "TODOS" los documentos que son signados por el Gobernador o por otros sujetos obligados, esto restaría la existencia legal de cada sujeto obligado como lo es la Secretaría de Finanzas y Servicios de Salud de Oaxaca, además de ser inviable su materialización, pues cada uno en el ejercicio de sus atribuciones o facultades genera y resguarda la información.

5. De lo antes expuesto, se advierte que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, cuenta con la Secretaría de Finanzas, para diseñar y ejecutar las políticas fiscales y presupuestarias, así como realizar las proyecciones financieras que permitan la formulación de los Instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca, a fin de que la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales especiales e institucionales cuenten con la viabilidad financiera necesaria. Por otro lado, cuenta con el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, que es la instancia facultada para conducir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a los servicios de salud, en estricto apego a las disposiciones de carácter jurídico administrativo, para cumplir con los objetivos, estrategias y programas establecidos; así como establecer vínculos de coordinación con las Dependencias, Entidades y Municipios en materia de atención médica, de acuerdo con los

lineamientos establecidos; ello, de conformidad con la normatividad señalada en párrafos anteriores.

Por lo que, la información sobre recursos tanto económicos como materiales dirigidos a la atención del SARS Cov-2 (evid 19), en los hospitales y centros de atención públicos, no obra en los archivos de la Gobernatura, pues de lo antes expuesto, se advierte que es competencia de otros sujetos obligados como la Secretaría de Finanzas y Servicios de Salud.

En esa tesitura el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no genera ni posee la información requerida por el solicitante en virtud de que para ejercer dicha atribución cuenta con otras instancias especializadas en el tema como la Secretaría de Finanzas y Servicios de Salud de Oaxaca y cuya creación, fue precisamente diseñar y ejecutar las políticas fiscales y presupuestarias, así como realizar las proyecciones financieras que permitan la formulación de los instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca y autorizar los techos financieros de cada ejecutor de gasto con base en la evaluación del desempeño institucional informado por la instancia técnica de evaluación, y al comportamiento del gasto mostrado en el ejercicio anterior. Así como conducir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a los Servicios de Salud, en estricto apego a las disposiciones de carácter jurídico administrativo, para cumplir con los objetivos, estrategias y programas establecidos.

No omito manifestar, que la Ley General de Archivos, vigente a la fecha refiere que los sujetos obligados deberán administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, transformen o posean de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.

Expuesto lo anterior, se reitera la incompetencia realizada por el Sujeto Obligado Gubernatura.

[...](sic.)

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00758120, de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte;
- Acta de la Centésima Trigésima Octava Sesión Extraordinaria dos mil veinte, del Comité de Transparencia de la Gubernatura, de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte; y
- Oficio número GU/UT/176/2020, de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha quince de septiembre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en

los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Gubernatura** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintisiete de julio de dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el trece de agosto siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el

derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto

del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Gubernatura**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
<p>Por medio de la presente, solicito se me envíe un informe de forma electrónica, sobre los recursos tanto económicos como materiales, que están siendo dirigidos a la atención del SARS CoV-2 (covid 19), en los hospitales y centros de atención públicos,</p>	<p>Informo a Usted que la información requerida es competencia de otros Sujetos Obligados.</p> <p>Sin embargo, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y los Servicios de Salud de Oaxaca, pues de acuerdo con los artículos 1, 2, 3 fracciones I y II, 27 fracción XII, 45 fracciones I, II y VIII, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1 y 3 del</p>	<p>El motivo de mi queja es puesto a que se deslindan de sus responsabilidades como órganos estatales que tienen la obligación de atender las DEMANDAS PUBLICAS promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la Sociedad Civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero, QUIERO AGREGAR que la</p>	<p>El Sujeto Obligado reiteró su incompetencia para proporcionar la información y presentó el Acta de la Centésima Trigésima Octava Sesión Extraordinaria dos mil veinte, del Comité de Transparencia de la Gubernatura, de fecha veintiocho de julio del</p>

<p>[...] junto con un informe que sostenga con argumentos el porque y como se destinan tales recursos.</p>	<p>DECRETO No. 27, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; 1, 2, 5, 6 y 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y 1, 2 y 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y 1, 2 y 8 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, vigentes a la fecha, son las Instancias que podrían otorgarle la información requerida por ser de su competencia, por lo que a continuación le proporciono los siguientes datos:</p> <p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS</p> <p>PÁGINA WEB: http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/</p> <p>TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO: Maestro Vicente Mendoza Téllez Girón, Secretario de Finanzas</p> <p>RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Francisco José Espinosa Santibáñez, Procurador Fiscal</p> <p>HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Miguel Agustín Valle García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos</p> <p>DIRECCIÓN: Avenida Gerardo Pandal Graff 1, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257</p> <p>TELÉFONO: 9515016900 Ext. 23381</p> <p>DATOS EL COMITÉ O SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA: Evangelina Alcázar Hernández, Presidenta del Comité de Transparencia</p> <p>CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA: enlace.sefin@finanzasoaxaca.gob.mx</p> <p>HORARIO DE ATENCIÓN: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas</p> <p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA</p> <p>PÁGINA WEB: www.oaxaca.gob.mx/salud/</p> <p>TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO: Maestro Donato Augusto Casas Escamilla, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca</p> <p>HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: María de los Ángeles Gabriela, Coordinador Paramédico de Área Normativa</p> <p>ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Sergio Antonio Bolaños Cacho García</p> <p>DIRECCIÓN: Avenida Independencia 407, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000</p> <p>TELÉFONO: 9515017600 Ext. 139</p> <p>DATOS DEL COMITÉ O SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA:</p>	<p>secretaría de finanzas a quien me remiten se le ha hecho la misma solicitud sin obtener respuesta, siendo así ambas instituciones las que no me proporcionan dicha información; por tales razones y bajo la Ley de TRANSPARENCIA y acceso a la información publica ART. 14 FRACCION III y V, solicito intervención del instituto de ACCESO A LA INFORMACION del estado de Oaxaca, para que se me rinda esta información.</p>	<p>dos mil veinte, por la cual emitió la Declaratoria de Inexistencia de la información solicitada.</p>
--	---	---	---

	<p><i>Elena Elizabeth de la Rosa Revilla, Directora de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité</i></p> <p>CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA: enlacesalud@oaxaca.gob.mx</p> <p>HORARIO DE ATENCIÓN: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas</p>		
--	--	--	--

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente manifestó inconformidad con la respuesta que recibió del Sujeto Obligado, toda vez que éste se pronunció sobre su incompetencia para generar o poseer la información requerida. Por lo que la Litis de la presente Resolución se fija en determinar si el Sujeto Obligado efectivamente tiene la obligación de poseer la información, y a partir de eso, si procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud presentada por el ahora Recurrente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, se tiene que la información solicitada por el Recurrente, referente a un informe sobre los recursos tanto económicos como materiales que están siendo dirigidos a la atención del virus SARS CoV-2, y la enfermedad que éste causa (COVID-19), en los hospitales y centros de atención públicos, así como el informe sobre la forma en que se están destinando dichos recursos, es información cuya generación, obtención y en su caso, entrega, corresponde a distintos Sujetos Obligados, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 45, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 3 del Decreto número 27, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca, con el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible;

II. Realizar las proyecciones financieras que permitan la formulación de los instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca, a fin de que la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales especiales e institucionales cuenten con la viabilidad financiera necesaria, de conformidad con la ley estatal de presupuesto y responsabilidad hacendaria la ley de planeación del Estado de Oaxaca;

[...]

Decreto número 27, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca, con el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal

Artículo 3. *Los Servicios de Salud de Oaxaca, serán los receptores de los recursos que descentralice el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud y tendrán por objeto la prestación coordinada con la Secretaría de Salud Estatal, de los servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado de Oaxaca, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud suscrito por los Gobiernos Federal y Estatal.*

En este sentido, la Gubernatura es un órgano auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo, y no tiene la naturaleza de ser un Sujeto Obligado si bien auxilia al Ejecutivo en la toma de decisiones administrativas que alcanzan a la totalidad de la Administración Pública

Centralizada del Estado de Oaxaca, la implementación de dichas medidas es canalizada a través de las dependencias u organismos a su cargo que el Ejecutivo designe.

De tal forma que la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado está justificada para el caso de la presente solicitud de información, al ser preguntas que refieren a la decisión que afectaría de forma general a la Administración Pública Centralizada del Estado, en virtud de que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 114. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad, en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad. Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Resoluciones:

RRA 2959/16. *Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

RRA 3186/16. *Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

RRA 4216/16. *Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad.
Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el quince de octubre del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

IAIP

